

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00420-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Edilson Roberto Perilla Piñeros**, contra **Jorge Luis Sánchez Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.091.200,00 por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento de noviembre de 2020 a marzo de 2021, noviembre y diciembre de 2020 por valor de \$800.000,00 y enero a marzo de 2021 por valor de \$830.400, cada uno contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana visto a folios 6 a 14 (archivo 002). Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P., dado que se aplicó al aumento fijado por las partes para los cánones de enero a marzo de 2021.
2. \$1.600.000,00 por concepto de clausula penal fijada de la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana visto a folios 6 a 14 (archivo 002).

Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión 5ª, dado que la indemnización por terminación unilateral del contrato prevista en el art. 24 de la Ley 820 de 2003, es una facultad del arrendatario y los perjuicios resultantes del incumplimiento contractual están siendo ordenados en el numeral 2 de la presente providencia. La misma suerte corre la pretensión del pago de intereses moratorios, habida cuenta que conforme al art. 1617 del C.C., las rentas, cánones y pensiones periódicas no producen intereses, pues este tipo de obligaciones dinerarias "son frutos civiles y bajo este respecto se sujetan a las mismas reglas, cualquiera que sea su cuantía y el periodo a que correspondan.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a (la) Dr. (a) **Diego Mauricio Celimin Romero** como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95acfc90fa40288cd0c48aeef0d291a5e071194b03bcc90b39959fc6242da0

Documento generado en 31/05/2021 05:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**